Esquel, de diciembre de 2011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 209 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto II) de la resolución de fs. 208 y vta. y por el Dr. G. G. M. en representación de la Sra. M. T. T. quien es hija y curadora de la Sra. P. R. de M. de T., respecto de los honorarios regulados a la contraparte por considerarlos altos y que fueran concedidos a fs. 210 y 212; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. *Al recurso del Dr. R. T. G. L.*----------

------El profesional ataca los honorarios fijados por el *a quo* por considerarlos bajos, entendiendo que el monto regulado choca abiertamente contra el art. 7 de la ley XIIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, que indica que en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus, solicitando se eleve la suma fijada (fs. 209).----------

------2. *Al recurso del Dr. G. G. M.*----------El abogado en representación de la Sra. M. T. T. quien es hija y curadora de la Sra. P. R. de M. de T., apela los honorarios de la parte contraria por considerarlos altos (fs. 211).----------

------3. Apelados por altos y por bajos los honorarios en cuestión, surge de la resolución atacada que al regular los honorarios profesionales, el *a quo* los ha establecido en función al monto reclamado, la naturaleza del proceso, mérito de la labor, resultado obtenido, actuación en el doble carácter del profesional, mínimo legal, aduciendo además, que se trata de una mera incidencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 32 de la Ley XIII Nº 4 D.J.P, y su modificatoria Ley XII Nº 15), por lo que si bien dichas pautas son las correctas, observamos que el monto establecido no lo es.----------

------4. Que ello es así por cuanto teniendo en cuenta la modificatoria introducida en ley arancelaria, mediante Ley XIII Nº 4, la cual crea la unidad de medida arancelaria “Jus” (art. 6 bis); si aplicamos dicha normativa a las cuantificaciones realizadas por el Sr. Juez de grado, observamos que el monto regulado está por debajo de los mínimos

determinados por la citada ley (art. 32), la que establece que el mínimo no podrá ser inferior a 8 jus.----------

------Que efectuados que fueron los cálculos, surge que se debió fijar la suma de $ 1.606,08 por la labor desarrollada en la primera instancia (art. 32 ley de aranceles), correspondiendo se modifique la suma establecida y se fijen en el monto indicado.----------

------5. Que, como consecuencia de ello, corresponde su modificación y la desestimación de la apelación que por altos intentara la contraria en la incidencia que generara la regulación de estipendios obejto de apelación.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E:*----------

-----1º) ***MODIFICAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2011, fijando en definitiva los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 1.606,08.- con más el IVA que pudiera corresponder y ***DESESTIMANDO*** .la apelación intentada por el Dr.G. G. M.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**